

NUE 45-A-2017 (HF)

**Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía (SITME) contra Ministerio de
Economía (MINEC)
Resolución Definitiva**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con ocho minutos del treinta de enero de dos mil dieciocho.

1. Descripción del caso:

I. El Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía (SITME) a través de su secretario general y representante legal, **Carlos Ernesto Bruno Barrientos**, apeló la resolución de la Oficial de Información del **Ministerio de Economía (MINEC)**, por no haber sido entregado lo concerniente a: “fecha de ingreso, nombre de los trabajadores, dependencias a las cuales se encuentran asignados los trabajadores del CENADE, del año 2015 a la fecha, es decir al día 3 de enero de 2017.”

Este Instituto admitió el recurso de apelación, designando a la comisionada **María Herminia Funes de Segovia** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

En su informe justificativo, el **MINEC** a través de sus apoderados, indicó que en atención a lo dispuesto en los arts. 7, 24 letras b) y c) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y 24 de su Reglamento (RELAIP), no era posible proporcionar la información sobre los nombres de los trabajadores ni sobre la fecha de ingreso del personal. En lo referente a la dependencia donde laboraban los trabajadores, de acuerdo al organigrama institucional, era el Centro de Atención por Demanda (CENADE) la dirección que proporcionó la información.

Durante la tramitación del procedimiento y en atención al ofrecimiento por parte del ente obligado a través de sus apoderados en audiencia de avenimiento, la Oficial de Información del **MINEC** remitió vía electrónica copia del acta de entrega de información objeto de acceso y recibida por **Bruno Barrientos**, quien manifestó su disconformidad con la información entregada por no registrarse la fecha de ingreso a la institución, la modalidad de ingreso y los diferentes movimientos sufridos por el trabajador en la fecha solicitada, ya que no todos ingresaron en el 2017.

II. La audiencia oral se desarrolló con la comparecencia del ciudadano **Bruno Barrientos** y por parte del **MINEC**, su apoderado Eric Alexander Alvayero Chávez.

Durante la celebración de la misma, se ofreció prueba documental por parte del **Bruno Barrientos** agregada en folios 88 a 178, relativa a copias simples de información proporcionada por parte de la Oficial de Información del **MINEC** referencia MINEC-2016-0028, de estatutos de sindicato que representa y de documentación incorporada en el expediente administrativo llevado por este Instituto.

En la etapa de alegatos, **Bruno Barrientos** reiteró su inconformidad con la información entregada por el **MINEC**, indicando haberse solicitado de forma certificada. Agregó que las listas se encontraba incompletas por no estar incorporados algunos de los trabajadores. Con la prueba ofrecida, sostuvo que había personas las cuales no aparecían en los listados y estas se encontraban laborando en diferentes años de ingreso para el 2011, 2012, 2014 y 2015.

El apoderado del **MINEC** explicó, respecto a la información solicitada, que el sistema no reflejaba haberla solicitado mediante certificación; y que se había recopilado de una base de datos general y no de un documento original. Sobre los movimientos de personal, expresó no haber sido objeto de acceso en su solicitud de información.

Sobre la fecha de egreso, manifestó en términos generales la forma de contratación e ingreso del personal de los años 2015, 2016 y a la fecha, según el art. 77 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, el cual hace referencia a la selección y encuesta en el que se permite la contratación de personal de forma temporal, sin la necesidad de hacer un contrato

estricto porque la modalidad de este tipo de empleos no eran de carácter permanente para una función en particular. Manifestó que el CENADE nació como un proyecto temporal y sujeto a ello se realizaban las contrataciones por 6 u 8 meses o 1 año; y posteriormente se realizó una modificación de dicha dependencia a efecto de constituirse como una unidad permanente dentro del **MINEC**, no habiéndose encontrado contratados según el art. 77 de las disposiciones generales de presupuesto, obteniendo un contrato ya autorizado por el MINEC.

Explicó que las fechas aparecían en distinto orden por haberse realizado en diferentes intervalos de tiempo dado el carácter temporal en un inicio, y bajo esa lógica, se brindó la información solicitada, reiterando, haberse estipulado las fechas en las cuales las personas ingresaron al proyecto, el cual no era la misma para todos. Agregó que no se llevaba ese control como en la ley de salarios, porque en la unidad mencionada era distinto al método utilizado para el control de trabajadores. De igual forma, para el 2017 se modificó la figura de contratación temporal.

Por su parte, **Bruno Barrientos** indicó que con lo entregado por el **MINEC** se reflejaban una serie de inconsistencias respecto a contrataciones de personas en 2015 y al momento de verificar los listados, habían personas que no aparecían como trabajadoras del CENADE, tomando en cuenta que se habían realizado despidos de 48 personas en el año 2016 debido a la reestructuración expresada. En ese sentido, manifestó tener la copia de los contratos laborales de personas que no aparecían en los años 2015 y 2016, expresando no comprender el porqué de si ellos eran trabajadores, no aparecían registrados.

Con base a lo anterior, el apoderado del **MINEC** señaló la posible existencia de un error, sujeto a revisión de la causa por la cual efectivamente no se reflejaban 48 empleados en la lista, y de constatarse, manifestó no existir impedimento para su entrega en forma certificada. Finalmente, las partes acordaron establecer un plazo para entregar la información pendiente y objeto de acceso en el presente procedimiento, terminando dicho plazo el 9 de noviembre de 2017. Asimismo, respecto a los movimientos de personal, se corrobora no ser objeto de la solicitud y conocimiento del recurso incoado en el presente caso.

III. El 13 de noviembre de 2017, la Oficial de Información del **MINEC** remitió vía electrónica la información recibida por parte de la Dirección del Centro de Atención por Demanda (CENADE) y remitida a **Carlos Ernesto Bruno Barrientos**; a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en audiencia oral celebrada y de la cual, se corrió traslado a **Bruno Barrientos** a efecto de emitir pronunciamiento de conformidad o inconformidad con la misma.

Para tales efectos, el 30 de noviembre de ese año, **Luis Nau Mercado Barahona** presentó escrito donde manifestó actuar en su carácter de nuevo secretario general y representante legal del **SITME** acreditando dicha calidad a través de: 1) copias certificadas de sus estatutos publicados en el Diario Oficial del 13 de octubre de 2009, 2) copias certificadas de reformas a sus estatutos publicado en el Diario Oficial del 15 de mayo de 2013, 3) copia certificada de credencial extendida por el jefe ad honorem del departamento nacional de organizaciones sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y la secretaria de dicho departamento, indicando que tiene conjunta o separadamente con la secretaria de organización y estadística de la primera secretaria de conflictos, la representación judicial y extrajudicial del **SITME**, del 17 de julio de 2017 hasta el 16 de julio de 2018, 4) copia certificada de resolución extendida por el jefe ad honorem del departamento nacional de organizaciones sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y la secretaria de dicho departamento constando la inscripción de la junta directiva del **SITME** para el ejercicio del 17 de julio de 2017 hasta el 16 de julio de 2018.

Con base a lo anterior, indicó mostrarse parte en este procedimiento de apelación en sustitución de **Carlos Ernesto Bruno Barrientos**, anterior secretario del **SITME**, a efecto de evacuar el traslado conferido; a partir del cual, indicó que el 15 de noviembre de 2017 se proporcionó a su predecesor el listado completo de la información solicitada, manifestando a su vez haberse entregado de forma certificada a este Instituto, y a partir de lo cual dispuso su inconformidad con lo entregado ya que fue en formato simple y no certificado.

2. Examen de la Prueba aportada:

En su sentido procesal, la prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio. Es decir, la demostración de la verdad de una afirmación en la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Además, consiste en una persuasión o convencimiento que se dirige al juez a efecto de resolver sobre los hechos controvertidos¹. En ese sentido, el “derecho a la libertad probatoria” transita también por el principio de igualdad regulado en el art. 3 de la Constitución, reconociendo que las partes pueden aportar prueba y en igualdad de condiciones, en atención a lo establecido en los arts. 5, 7 y 312 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) cuya aplicación supletoria atiende a lo dispuesto en el art. 102 de la LAIP.

Respecto a ello, el art. 90 de la LAIP señala expresamente la facultad de las partes en ofrecer pruebas hasta el día de la celebración de la audiencia oral, siendo admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común, en lo que fueren aplicables, incluyendo los medios científicos idóneos; las pruebas aportadas en el proceso serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, lo cual implica emplear las reglas de la experiencia, la lógica, de la historia, de la psicología, de la sociología, entre otras y para cada caso, a efecto de administrar justicia con más acierto, valorando la prueba de acuerdo a lo dicho y para el caso concreto².

Respecto a la prueba aportada por parte del ente obligado y el apelante, su incorporación se realiza mediante instrumentos privados, por haber sido expedidos sin cumplir las formalidades que la ley prevé para los instrumentos públicos; sin perjuicio de ser valorados conforme a la sana crítica ante su falta de impugnación de autenticidad, por tratarse de información entregada por parte del ente obligado en solicitud de información y con base a la cual se reflejó la disponibilidad de entrega, tal como fue acordado en audiencia oral.

¹ Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo VI, Pag.498., segunda Edición. Editorial Heliasta Buenos Aires 1962.

² Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 325-2012 del ocho de diciembre de dos mil catorce.

Por tanto, este Instituto estima su conducencia e idoneidad para demostrar el hecho objeto del procedimiento sobre la inconformidad del apelante respecto a la información recibida; pertinente en tanto, existir una relación entre lo pretendido a demostrar con el tema objeto de controversia; y útil a efecto de llevar probanzas que presten algún servicio a la convicción de este Instituto sobre los hechos en un inicio controvertidos y el posterior acuerdo alcanzado por las partes a efecto de la entrega de la información requerida.

3. Análisis del caso

El examen del caso seguirá el orden siguiente: **(I)** naturaleza de la información solicitada, en atención a los principios de máxima publicidad y criterios resolutivos de este Instituto; **(II)** aclaración sobre la modalidad de la información objeto de acceso.

I. El derecho de acceso a la información pública (DAIP) comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, de interés público. Este derecho a saber, se enmarca en el ámbito de las libertades individuales aunque también tiene un carácter colectivo el cual adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado Democrático de Derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública.

Es necesario señalar, que el art. 6 letra “c” de la LAIP, señala como información pública, aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros los cuales documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, constando en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título.

De igual forma, el Art. 10 número 5 de la LAIP, dispone como información pública oficiosa —la cual debe estar disponible sin necesidad de solicitud— los procedimientos de selección y contratación de personal ya sea por sistema de Ley de Salarios, contratos, jornales

o cualquier otro medio. En la misma línea, el número 7 de la citada disposición, determina que la remuneración por cargo presupuestario también es información pública oficiosa.

Esto es así, porque las remuneraciones o salarios de los empleados públicos provienen de recursos públicos y por ende, su publicación facilita la fiscalización ciudadana del ejercicio de la función pública y el deber de rendir cuentas de quienes la ejercen. Y es que, para aquellos que cumplen con una función o servicio público, la misma legislación determina que este tipo de información es accesible al conocimiento general, lo cual no obsta a que esta obligación de contraloría social pueda ser objeto de limitaciones en casos excepcionales.

Por ende, la información antes detallada es pública y su divulgación facilita la fiscalización ciudadana del ejercicio de la función pública y el deber de rendir cuentas de quienes la ejercen. Tal cómo ha resuelto este Instituto en reiteradas ocasiones, el nombre de los funcionarios y servidores públicos, su cargo y el salario que devengan, no constituyen información confidencial, aunque la ley sólo exija la publicación proactiva de salarios por cargo presupuestarios, ello no implica que no pueda solicitarse el salario por nombre y cargo de algún funcionario o servidor. En todo caso, esta información está directamente vinculada con la utilización de recursos públicos y con la gestión administrativa y debe brindarse sin autorización previa del titular, a menos de existir una causal legal, temporal, razonable y debidamente acreditada a efecto de restringir su divulgación.³

En consecuencia, la denegación de la información resuelta por el **MINEC**, con base en la confidencialidad de la información, es inválida y contraria a la ley, porque la información contenida en los documentos solicitados constituye información pública. Asimismo, resulta oportuno con base a la prueba documental aportadas por ambas partes, la disponibilidad y apertura por parte del **MINEC** para entregar la información requerida, confirmado a su vez durante la instrucción del procedimiento, así como lo acordado en la audiencia oral,

³ NUE 140-A-2015 Resolución Definitiva de las once horas con veinte minutos del dos de diciembre de dos mil quince.

correspondiente, a efecto de satisfacer el derecho que asiste al apelante en acceder a la información solicitada.

II. En atención al escrito presentado por **Luis Nau Mercado Barahona** en fecha 30 de noviembre de 2017, indicando haberse entregado de forma certificada a este Instituto la información entregada, resulta necesario aclarar que tal como se hizo constar en auto del 27 noviembre de ese año, se remitió la documentación adjunta por parte de la Oficial de Información del **MINEC**, a través de medios electrónicos. En contraposición a lo expresado por **Mercado Barahona**, tal no fue recibida de forma certificada.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte, tal como se encuentra dispuesto en el folio 1 del expediente administrativo original presentado por la Oficial de Información del **MINEC**, que la información objeto de acceso a la que ha hecho merito en la presente resolución fue requerida desde el inicio a través de fotocopias certificadas.

4. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, las disposiciones legales citadas, y los arts. 6 y 85 de la Constitución; 4, 58 letras a) y b), 62, 82, 83 letras “c” y “d” 94, 96 y 102 de la LAIP; 79 y 80 de su Reglamento (RELAP); este Instituto **resuelve:**

a) Modificar la resolución del **Oficial de información del Ministerio de Economía (MINEC)**, respecto a la entrega de la información solicitada y objeto del presente procedimiento de apelación.

b) Ordenar al Ministerio de Economía que, a través de su **Oficial de información**, en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, entregue al **Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía (SITME)** la información concerniente a “fecha de ingreso, nombre de los trabajadores, dependencias a las cuales se encuentran asignados los trabajadores del CENADE, del año 2015 a la fecha, es decir al día 3 de enero de 2017”, en modalidad de fotocopia certificada.

c) **Ordenar** al **Ministerio de Economía** que, veinticuatro horas después de finalizado el plazo mencionado en el literal anterior, remita a este Instituto el informe de cumplimiento de la presente resolución. Dicho informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: fiscalizacion@iaip.gob.sv

d) **Remitir** este expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique su cumplimiento.

e) **Publicar** ésta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

-----ILEGIBLE----- ILEGIBLE-----ILEGIBLE----- ILEGIBLE -----
-----PRONUNCIADA POR LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"-----